

## **N° 290-2010-PCNM**

Lima, 11 de agosto de 2010

### **VISTO:**

El escrito presentado el 24 de junio de 2010 por el magistrado Pedro Roberto Salas Meza, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 166-2010-PCNM de 23 de abril de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 11 de agosto del año en curso; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **Del pedido de nulidad de la entrevista adicional**

**Primero:** Que, previamente a conocer el fondo del asunto, se advierte que el recurrente ha deducido, en el numeral 10 del escrito presentado, la nulidad de la “entrevista adicional” llevada a cabo el 23 de abril de 2010 como parte de su proceso de evaluación y ratificación, la misma que considera ha sido programada en forma indebida conforme a los fundamentos que expone en su recurso;

**Segundo:** Que, sobre el particular, se advierte que a la culminación de la entrevista personal del doctor Salas Meza, llevada a cabo el 18 de febrero de 2010, el Pleno constituido en sesión permanente acordó solicitar información complementaria relativa a la medida disciplinaria de multa del 25% de su haber mensual y sobre su carga horaria de docencia universitaria, previamente a la adopción de la decisión final en dicho proceso de evaluación y ratificación; la misma que una vez recibida dio lugar al Acuerdo del Pleno N° 436-2010, de 15 de abril de 2010, en virtud del cual se programó el acto que el recurrente denomina “segunda entrevista”, para el día 23 de abril de 2010;

**Tercero:** Que, la programación de la “entrevista adicional” se acordó de conformidad con el Informe N° 33-2010-CPE R-CNM, entre cuyos fundamentos se prevé la necesidad de actuar acorde con el principio de inmediación previsto por la VII Disposición General del Reglamento de Evaluación y Ratificación, habida cuenta que a dicha fecha se habían incorporado nuevos miembros al Pleno del CNM, siendo necesario que con su nueva composición el Pleno adopte la decisión final;

**Cuarto:** Que, para los fines de determinar si esta nueva entrevista resulta violatoria del derecho al debido proceso por exceso en el plazo establecido para la duración de los procesos de evaluación y ratificación, como argumenta el recurrente, debe considerarse que entre los componentes del referido derecho se encuentra el de ser juzgado sin dilaciones indebidas, el mismo que guarda relación directa con el denominado “plazo razonable”;

**Quinto:** Que, la determinación del plazo razonable en sede administrativa, según reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, debe apreciarse “según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos), y d) las consecuencias que la demora produce en las partes”.(Exp. N.º 3778-2004-AA/TC, Exp. N.º 02589-20 07-PA/TC);

**Sexto:** Que, bajo la premisa antes indicada, el exceso e incumplimiento de plazos en un procedimiento administrativo no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales, menos aún si las normas reglamentarias no prohíben expresamente la realización de una entrevista adicional, en cuyo caso tratándose de una circunstancia no prevista por cambio de composición del Pleno, resulta de aplicación la Quinta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Evaluación y Ratificación, cuyo tenor dispone que “cualquier aspecto no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Pleno del Consejo”;

**Sétimo:** Que, en tal sentido, se aprecia que el doctor Salas Meza no se ha visto perjudicado en forma alguna al haberse dispuesto la celebración de una “entrevista adicional”, en la medida que sus derechos como magistrado han sido respetados en todo momento sin verse privado del cargo, incluso hasta el momento de resolver el presente recurso extraordinario. Asimismo, ha hecho uso de los medios de defensa previstos en la ley y el reglamento respectivos, según se advierte de su actuación en el expediente de evaluación que es materia del presente proceso;

**Octavo:** Que, cabe destacar que la actuación del Consejo, conforme ya se ha indicado se ha orientado a la salvaguarda del principio de intermediación por el cambio en la composición del Pleno; situación que además ha contado con el consentimiento del propio evaluado quien en ningún momento ha cuestionado la programación de la “entrevista adicional” ni en la etapa de la notificación, ni durante su desarrollo, como tampoco después de realizada, advirtiéndose que sus argumentos constituyen medio de defensa del recurso extraordinario interpuesto, pero no causal de nulidad, al haberse respetado en todas las etapas de la evaluación las garantías del debido proceso, conforme a las actuaciones que aparecen en el expediente de evaluación respectivo;

**Noveno:** Que, por consiguiente, la nulidad de la “entrevista adicional” llevada a cabo el 23 de abril de 2010 deviene en infundada, porque sus fundamentos no han sido acreditados y sólo configuran argumentos de defensa inconsistentes;

### **De los fundamentos del recurso**

**Décimo:** Que, con relación al fondo del asunto, el magistrado Salas Meza, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerarla violatoria del derecho constitucional al debido proceso y a otros derechos fundamentales, solicitando que se declare fundado, se disponga la nulidad de los actuados y que se realice un nuevo proceso de evaluación y ratificación a su persona, invocando los siguientes fundamentos: **a)** presunta violación del artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política, en cuanto dispone que “ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”, señalando que no se han cumplido el plazo de 60 días naturales establecido por el artículo 17º del Reglamento aprobado por

Resolución N° 635-2009-CNM, además de haberse realizado citaciones y diligencias no previstas por la indicada norma; precisando sobre este aspecto que el proceso debía culminar el 20 de febrero de 2010 y que la propia resolución impugnada señala que con la entrevista personal llevada a cabo el 18 de febrero de 2010 culminaron las etapas de su proceso de evaluación y ratificación, no obstante en su caso se solicitó información adicional a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, acerca de las horas dictadas en dicha casa de estudios; tal como ocurrió en el caso del magistrado Jorge Luis Cusma Vernal, pero que a diferencia de éste último se le citó a una “segunda audiencia especial” para el 23 de abril de 2010, durante la cual fue examinado por hechos distintos a los de su carga académica universitaria, la que habría sido la razón para extender el procedimiento por más de los 60 días naturales que prevé la norma reglamentaria, actuación que entiende como irregular toda vez que según indica el reglamento respectivo no establece la posibilidad de nuevas entrevistas, violándose el principio de igualdad ante la ley; **b)** expresa su discrepancia respecto a la evaluación de los siguientes rubros: haber considerado la multa del 25% del haber básico, impuesta por Resolución N° 246-2009-CI, pese a que se encuentra rehabilitada, en su concepto, resultaría violatorio del principio *ne bis in idem*; no existen formularios previamente establecidos para la organización del trabajo, respecto de la cual se le atribuyen deficiencias; y, las interrogantes planteadas sobre proyectos de dictámenes elaborados por técnicos, así como los de conocimientos y los referidos a sus estudios de maestría, se formularon en la segunda entrevista del 23 de abril de 2010, la cual reitera fue indebidamente programada; **c)** finalmente, manifiesta que se deben valorar los aspectos positivos, no solamente los negativos, precisando que se le convocó como Fiscal Adjunto y no como Fiscal Provincial, cargo que desempeñó como provisional y que no se habría tomado en cuenta que los provisionales no son materia de evaluación ni ratificación por el Consejo;

### **Análisis del Recurso Extraordinario**

**Décimo Primero:** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

**Décimo Segundo:** Que, con relación a la presunta violación del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política, se advierte que los fundamentos de este extremo del recurso son los mismos que han sido evaluados en los considerandos primero a noveno, respecto a la nulidad de la entrevista adicional deducida por el recurrente, siendo pertinente reiterar que no existe prohibición para la realización del indicado acto, la misma que en el presente caso respondió a la circunstancia no prevista del cambio de composición del Pleno, siendo de aplicación la Quinta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Evaluación y Ratificación, cuyo tenor dispone que “cualquier aspecto no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Pleno del Consejo”, como efectivamente ocurrió en el presente caso con el consentimiento del recurrente, quien participó sin cuestionamiento alguno en el desarrollo de todos los actos previstos durante su proceso de evaluación y ratificación;

**Décimo Tercero:** Que, en base al indicado análisis, se llega a la conclusión que el proceso de evaluación y ratificación del doctor Pedro Roberto Salas Meza ha sido llevado a cabo dentro de los parámetros que corresponden al debido proceso,

habiendo participado activamente el evaluado en la defensa de sus intereses con libre acceso a los actuados, habiendo sido escuchado en forma oportuna incluso en dos ocasiones en salvaguarda del principio de inmediación por variación de la composición del Pleno del CNM y dentro de un plazo razonable en el que no ha sido perjudicado en ningún sentido;

**Décimo Cuarto:** Que, asimismo, es pertinente señalar que la alusión que precisa el recurrente respecto a que en la resolución impugnada se menciona que con la entrevista personal llevada a cabo el 18 de febrero de 2010 culminaron las etapas de su proceso de evaluación y ratificación, no constituye infracción de sus derechos en ningún sentido, habida cuenta que resulta evidente que la participación del evaluado en la “entrevista adicional” del 23 de abril de 2010, sin ninguna objeción y convalidando la misma, da cuenta que el proceso de evaluación incluye a este último acto, debiendo entenderse en tal sentido para todos los efectos; debiendo precisarse que resulta inconducente y fuera de contexto razonable que recién a raíz del resultado de la decisión de su no ratificación pretenda cuestionar dicho aspecto;

**Décimo Quinto:** Que, de igual forma, los hechos sobre los que fue examinado el doctor Salas Meza constituyen el ejercicio de la función constitucional que concierne exclusivamente a los señores Consejeros, por tanto no son susceptibles de cuestionamiento alguno por las interrogantes planteadas, máxime si todas ellas fueron formuladas respetando en todo momento su derecho en atención a la documentación que obra en la carpeta de evaluación del recurrente, de la cual aparece, entre otros aspectos, los serios cuestionamientos a su conducta e idoneidad, que han sido reseñados en la resolución que se impugna;

**Décimo Sexto:** Que, en lo referente a su discrepancia sobre la valoración de sus medidas disciplinarias, se advierte que el recurrente ha formulado una evaluación de parte de lo que a su entender debió comprender el rubro de “sanciones disciplinarias”. Al respecto, cabe precisar que los criterios asumidos para valorar cada uno de los rubros de la evaluación de su conducta e idoneidad no son materia del recurso extraordinario; no obstante, este Consejo considera pertinente reiterar el hecho que no se deben confundir los procesos disciplinarios con los de evaluación y ratificación, por tanto la presente evaluación no se pronuncia respecto de decisiones previamente adoptadas en materia disciplinaria, sino que se orienta a la comprobación objetiva de una conducta cuestionable, desde todo punto de vista, ocurrida dentro del periodo de evaluación, que no está acorde con el perfil de un representante del Ministerio Público, en su condición de defensor de la legalidad, situación examinada en el acto de su entrevista personal y reflejada en la resolución impugnada, en tanto que los argumentos planteados por el recurrente no desvirtúan la valoración conjunta de los rubros conducta e idoneidad que han determinado su no ratificación;

**Décimo Séptimo:** Que, de otro lado, respecto del cuestionamiento efectuado por el recurrente a la supuesta desigualdad en el tratamiento del caso relativo al magistrado Cusma Vernal, debe indicarse que tal argumento carece de todo sustento, pues la situación del referido magistrado es distinta a la del impugnante, toda vez que en el proceso del doctor Cusma Vernal se dispuso que los hechos materia de la información recabada pasen a conocimiento de la OCMA para esclarecer el supuesto incumplimiento por parte de aquél del artículo 184° inciso 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con relación a las horas de docencia universitaria en un periodo determinado;

**Décimo Octavo:** Que, en cuanto a la valoración conjunta de aspectos positivos y negativos que según entiende el recurrente no se ha realizado en su caso, debe señalarse que la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados es integral, comprendiendo todos los antecedentes acumulados durante el periodo sujeto a evaluación, incluyendo el ejercicio como provisional en caso haya desempeñado temporalmente el cargo superior, tal es así que el recurrente presentó dictámenes de su elección para ser evaluados, habiéndose advertido serias deficiencias en los mismos; por lo que la discrepancia de criterio con la evaluación realizada por el Pleno no es causal que pueda ser amparada vía recurso extraordinario;

**Décimo Noveno:** Que, en definitiva, el recurrente en general se ha remitido a analizar los rubros que presuntamente no fueron bien evaluados por el Consejo, por lo que al respecto es pertinente señalar que el recurso extraordinario no tiene por finalidad que el Pleno del Consejo efectúe una nueva evaluación del magistrado, sino que se circunscribe a determinar la existencia de posibles vicios de afectación al debido proceso, situación que no ha sido acreditada en este caso, por lo que la pretensión del doctor Salas Meza para que en algunos casos se haga un nuevo examen de cada uno de los indicadores de evaluación debe ser desestimada;

**Vigésimo:** Que, de acuerdo a las consideraciones precedentes, la Resolución N° 166-2010-PCNM que no ratifica en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima al doctor Pedro Roberto Salas Meza, se ha basado únicamente en elementos objetivos sustentados en el expediente y en cada uno de los actos desarrollados durante su proceso de evaluación y ratificación, en los cuales dio claras muestras de falta de idoneidad para desempeñarse como magistrado, conforme aparece en los términos de la resolución impugnada; sin que se haya producido afectación alguna de derechos fundamentales, menos su derecho al debido proceso; por tal motivo el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Salas Meza resulta infundado;

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 11 de agosto del año en curso, sin la participación del señor Consejero Carlos Arturo Mansilla Gardella por encontrarse con licencia por salud; por unanimidad de los señores Consejeros intervinientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad de la entrevista adicional realizada el 23 de abril de 2010, como parte del proceso de evaluación y ratificación del doctor Pedro Roberto Salas Meza.

**SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Pedro Roberto Salas Meza contra la Resolución N° 166-2010-PCNM, de 23 de abril de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima.

**TERCERO.-** Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento

de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**EDMUNDO PELAEZ BARDALES**

**LUZ MARINA GUMAN DIAZ**

**LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA**

**VICTOR GASTON SOTO VALLENAS**

**VLADIMIR PAZ DE LA BARRA**

**GONZALO GARCIA NUÑEZ**